



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	YENY MARTIN ARIAS
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00115 00.
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

1. ASUNTO

Sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir orden de seguir adelante la ejecución en este proceso.

2. ANTECEDENTES

La entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la demandada Sra. YENY MARTIN ARIAS, mayor de edad e identificado con C.C. No. 20768002.

Con fecha febrero 1º de 2022, este Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada YENY MARTIN ARIAS, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, obrante al archivo 09 Cuaderno principal, expediente electrónico.

Así mismo, se dispuso como medida cautelar solicitada el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto a nombre de la ejecutada en las entidades bancarias descritas en la solicitud, para cuyo efecto se enviaron las comunicaciones pertinentes, sin que hasta el momento se haya obtenido resultado positivo alguno.

Enviada por la apoderada de la parte actora la citación para notificación personal a la demandada a la dirección registrada, ésta a través del correo institucional de Juzgado solicitó fuera notificada al correo electrónico martinyas986@gmail.com. (Archivo 10 del expediente electrónico).

Es así que con fecha marzo 16 del año en curso se surtió a través del correo registrado martinyas986@gmail.com, la notificación personal del mandamiento de pago fechado febrero 1º de 2022, a la ejecutada señora YENY MARTIN ARIAS, con traslado de la demanda y sus anexos, a quien por oficio No. 111 se le hicieron las explicaciones de la notificación, observando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Es de anotar que el término del que disponía para contestar la demanda y/o proponer excepciones



venció, sin que emitiera pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

Del título base de ejecución aportado <Pagarés Nos. **031496100007316** y **031496100007315** > se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero, quien al suscribirlos dio aceptación a la misma, constituyéndose por tanto plena prueba contra éste, tal como lo pregona el Art. 422 CGP.

Se fundamenta la demanda en el incumplimiento por parte del ejecutado, a las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos, estando por tanto en mora en el pago de las mismas, siendo los documentos que acompañan el libelo la existencia de éstas.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que los documentos presentados base de ejecución reúnen los requisitos sustanciales de la norma ya citada, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el art. 440, inciso segundo del CGP, seguir adelante la ejecución contra la obligada YENY MARTIN ARIAS, para el cobro de las sumas determinadas en el mandamiento de pago datado febrero 1º de 2002, condenándola en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., numeral 2º, corresponde fijar las agencias en derecho a considerar en la respectiva liquidación.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, art. 5 numeral 4, literal a), se fija para el efecto por dicho concepto la suma de \$662.500, oo M/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca,

4. RESUELVE:

1º.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **YENY MARTIN ARIAS**, mayor de edad e identificada con la C.C. No. **20768002**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo fechado **Febrero 1º de 2022**.

2º.- Efectuar la liquidación del crédito en la forma establecida por el art. 440, concordante con el art. 446 del C.G.P.

3º.- Condenar en costas al extremo pasivo de la Litis. Liquidense.

4º.- Fijar en favor de la demandante y a cargo de la demandada como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$662.500,oo) M/cte.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza



Firmado Por:

**Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e62fc65c9761761af78eb8a33e77426671dbad669b1655bffe2ba5d89f9907

Documento generado en 10/05/2022 04:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**